

[← Responder](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [🔒 Bloquear](#) [⋮](#)

2021-00845-00

GR

GLADYS RODRIGUEZ <GLARO68@hotmail.com>

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza

[🗑](#) [📧](#) [👍](#) [←](#) [↶](#) [↷](#) [⋮](#)

Mié 25/05/2022 2:48 PM

[📄](#) 20220525144728800.pdf [✕](#)
2 MB

[← Responder](#)

[↷ Reenviar](#)



J.WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)

j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.



REF: **RESTITUCIÓN INMUEBLE EN ARRENDAMIENTO No. 2021-00845-00**
DE: **SULLY YINETH PEÑA URUEÑA y OTRO.**
CONTRA: **CHRISTIAN FELIPE SURET SANCHEZ y OTROS.**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.**

JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con dirección de notificación en la calle 12 B No. 8-23 oficina 807 edificio central de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.059 de Bogotá, D.C., correo electrónico williamalfo@yahoo.es y william.alfonso.orjuela@gmail.com, actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandada **MARTHA ISABEL SURET BAUTISTA, MARCO TULIO SURET BAUSTISTA**, en calidad de demandados y herederos del señor **MARCO TULIO SURET ARIAS**, según mandato judicial que se adjunta, encontrándome dentro del término procesal contesto la demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto; sin embargo, ese acto es objeto de reproche por una simulación absoluta que cursa dentro de su Judicatura, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número **2010-00935-00**, el cual se encuentra en etapa de proferir decisión de fondo de primera instancia.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, como se dijo en punto anterior, ese acto, se encuentra en litigio que cursa dentro de su Judicatura, dentro del proceso de ordinario de simulación con numero de radicado **2010-00935-00**, en etapa de proferir decisión de fondo de primera instancia.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, el predicado contrato de arrendamiento de la señora **SULLY YINETH PEÑA URUEÑA** quien actúa en representación del menor **MARCO TULIO SURET PEÑA** con el señor **MARCO TULIO SURET ARIAS (QEPD)**, nunca existió, no existe, adicionalmente a ello es de indicar que las declaraciones extra juicio allegadas con el fin de constituir el contrato no cumple con los requisitos



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

exigidos esenciales (*essentialia negotii*) por lo que no producen efectos jurídicos, la voluntad de los contratantes, que es un requisito sine qua non; vale resaltar que una de esas declaraciones, es contraria a lo que pretenden probar ya que el señor **CAMILO ANDRES CRUZ**, señala en declaración del 21 de junio de 2021: " **ME CONSTA QUE PLANTA LOS CRISTALES LIMITADA, CAUSABA Y PAGABA A MARCO TULIO SURET ARIAS (Q.E.P.D.) CANON DE ARRENDAMIENTO DEL PRECIO DONDE FUNCIONA**" ; debe tenerse en cuenta que quien rinde la declaración es una persona calificada ya que se presenta como el contador de la empresa; manifestación que da cuenta que contrario sensu, el arrendador era el señor **SURET ARIAS** y no los aquí demandantes, por lo tanto no reúnen los requisitos legales y la forma exigida o no son de la esencia del contrato (art. 1501 C.C.).

AL HECHO CUARTO: No es cierto, el predicado contrato de arrendamiento del señor **CARLOS JULIO SURET SANCHEZ** con el señor **MARCO TULIO SURET ARIAS (QEPD)**, no existe, adicionalmente a ello es de indicar que las declaraciones extra juicio allegadas con el fin de constituir el contrato no cumple con los requisitos exigidos esenciales (*essentialia negotii*) que permitan inferir de alguna manera que ha nacido a la vida jurídica una obligación de los aquí demandados si tenemos en cuenta que se pretende probar de manera fraudulenta un hecho jurídico primero tengamos en cuenta que no dicen de manera clara desde qué fecha se contrajo la obligación, cuál es el canon de arrendamiento; esto hace que no sea ejecutable por no ser claro, expreso y exigible ya que no hay una fecha donde se pueda decir que hay incumplimiento en el pago del canon; o sea, el plazo; esto es, que el pago se pacta dentro de los primeros cinco días de cada mes; es necesario, saber cuándo hay mora si se contrajo la obligación el día 15 de un mes determinado, tampoco se menciona el valor del canon, entonces, no es expreso.

AL HECHO QUINTO: no me consta, que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, como se ha indicado el multicitado contrato de arrendamiento nunca nació a la vida jurídica, es imperioso indicar al Despacho que el contrato que pretende demostrar la parte actora carece de elementos o requisitos esenciales haciéndolo inexistente y, por ende, ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, tal y como se puede colegir de los artículos 1501 del Código Civil; agreguemos que las pruebas sumarias aportadas, no insinúan siquiera una posible fecha y se contradicen.





J.WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO



AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: no es cierto, lo que no existe, no se prolonga.

AL HECHO NOVENO: No es cierto lo que no existe no se prolonga.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, el contrato no existió, lo prueba la declaración extra juicio rendida por el señor **CAMILO ANDRES CRUZ**, contador de la empresa, quien asegura en su declaración bajo juramento que quien recaudaba o cobraba los arriendos, era el señor **SURET ARIAS**.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, el mentado contrato, no existe.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, además es una afirmación temeraria, recordemos que en Colombia comienza la pandemia a mediados del mes de marzo de 2020, el señor **SURET ARIAS**, fallece el día 16 de junio de 2020, después de haber sido contagiado con el virus COVID-19; es decir, estaban prediciendo el futuro.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto, si aparece en los documentos; sin embargo no hay relación con las pretensiones de esta demanda.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEXTO: parcialmente cierto, toda vez, que la parte demandante señores **CARLOS SURET SANCHEZ y SULLY YINETH PEÑA URUEÑA**, desde el fallecimiento del señor **MARCO TULIO SURET ARIAS (QEPD)**, asumen la gerencia y administración de la planta de sacrificio los cristales y, por el contrario, generaron un clima de discordia y enemistad entre los herederos, ahora, no es posible manifestar que se tiene una obligación que no se ha contraído ya que el valor del canon no fue discutido ni el porcentaje del predio.

De otra parte, los demandantes saben de la existencia del proceso que cursa en ese despacho por simulación absoluta.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: No es cierto, es de manifestar que, como se dijo en líneas anteriores mis poderdantes siguen un proceso en el cual se pretende la nulidad absoluta de la escritura pública por medio de la cual se le transfirió el derecho de dominio del bien inmueble, defraudando a los demás herederos del señor **SURET ARIAS**, proceso que cursa en el juzgado noveno Civil del Circuito de Bogotá, D.C. radicado bajo el número 2021 -00369; es decir, existen dos (2) procesos por el mismo hecho.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto, no ha existido el contrato de arrendamiento, como consecuencia de esto no hay lugar a que se establezca un incremento a un canon de arrendamiento sobre un contrato



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

inexistente; tampoco han dejado claro si el canon de arrendamiento adeudado por los demandados, es por el 100% del inmueble, se debe tener en cuenta que los demandantes, también utilizan el bien, como herederos adjudicatarios de los bienes del causante, dentro de los cuales está la planta de sacrificio.

En efecto, no podemos perder de vista que tanto demandantes, como demandados, son herederos adjudicatarios de las acciones de la empresa lo que hace que ambos extremos tengan derechos y por supuesto obligaciones; por lo que itero, el presunto contrato como título ejecutivo es inexistente, pues tampoco es claro en este aspecto.

AL HECHO VIGÉSIMO: No es cierto, a tal punto que la misma demandante, asegura que el presunto contrato fue celebrado entre ella y el progenitor de los demandados; esto significa que los aquí demandados, no están obligados pues ellos no contrajeron esa obligación, relevándolos de cualquier acción o pago de lo no debido; en consecuencia faltaría legitimación en la causa por pasiva.

Al tenor del artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes; las partes, son quienes intervienen en él. Al respecto la Corte suprema de Justicia ha sostenido:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de agosto de 2000 expediente 5577 define el contrato de la siguiente manera:

«El contrato es un concierto de voluntades que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia sus estipulaciones debe apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando una de otras como partes autónomas, porque de esta suerte se podría desarticular y romper aquella unidad se sembraría la confusión y se correría el riesgo de contrariar el querer de las partes, haciendo producir a la convención efectos que estas acaso no sospecharon.»

AL HECHO VIGESIMOPRIMERO: No es cierto, como se dijo en el punto anterior, el presunto acuerdo de voluntades de 2020, manifestado por la misma demandante, fue entre el señor **SURET ARIAS (q.e.p.d)** y aquella, luego, no está legitimada la pasiva; en cuanto a lo presuntamente respecto del año 2021, como se ha insistido en líneas atrás, el contrato nunca ha existido a la vida jurídica.

LA SUBSANACION

Al punto primero.-El poder está conferido al abogado por parte de **SULLY YINETH PEÑA URUEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.068.094 en representación del menor **MARCO TULIO SURET**



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

PEÑA y CARLOS JULIO SURET SANCHEZ; sin embargo téngase en cuenta que el señor SURET SANCHEZ, es persona capaz.

Al punto segundo.- No me consta

Al punto tercero. complementa al hecho 22. Es cierto

Al punto cuarto.- lo manifestado en esa prueba sumaria, se encuentra en proceso en el juzgado Civil del Circuito de Funza; es decir pendiente de una decisión que cambiaría sustancialmente el curso del proceso que nos ocupa.

Pero debo insistir además que la parte demandante asegura que con la declaración indica elementos esenciales de la existencia del contrato con el causante, pero no con los demandados, entonces, siendo el contrato un acto consensual, ¿cómo se predica que los aquí demandados han incumplido un contrato sobre el cual no hubo una convención o reunión de voluntades?.

También hay que tener en cuenta que los falsos testimonios y/o hacer incurrir en error a un servidor público, son delitos de acuerdo con la legislación penal colombiana.

El artículo 442 del Código Penal quedará así: "Artículo 442. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".

ARTÍCULO 182. - Fraude Procesal. - El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años".

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, atendiendo que no existe el mentado contrato de arrendamiento.

Adicionalmente, me opongo a que se decreten las medidas cautelares, teniendo en cuenta que ello causaría un daño grave a la empresa en el entendido que se vería imposibilitada para contratar, condenando a la misma al cierre ocasionando el despido de casi 80 trabajadores directos y el detrimento patrimonial que ello conlleva para los socios herederos y para los que devengan su sustento de ella de manera directa e indirecta.



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO



EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Con el fin de dar sustento a la presente excepción, se hace necesario manifestar, que el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado. De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real, adicionalmente e a esto las dudas sobre los testimonios presentados y realizados ante el Notario Segundo (2º) del Círculo de Facatativá, que fundamentaron la acción de restitución, pruebas sumarias que no permiten demostrar ni con certeza ni remotamente la existencia del mencionado contrato de arrendamiento. Además que solo por nombrar una de esas pruebas sumarias, la del contador de la empresa, quien cobraba el canon, era el señor **MARCO TULLIO SURET ARIAS (q.e.p.d.)**

Al hablar de las obligaciones es necesario tener claro los pilares que rigen estas, como son: su existencia, su validez y su eficacia, atendiendo que el negocio jurídico objeto de discusión no se ha celebrado, aun mas cuando las pruebas sumaria arrimadas no cumple con las solemnidades exigidas por la ley para su formación, es claro que este litigio versa sobre un negocio inexistente y no puede producir efecto alguno, ni compromiso, siendo esta situación bajo los postulados de la buena fe y la justicia contractual, por lo que no sería justo el cobro de los cánones de arrendamiento, por la principalísima razón que el contrato NO EXISTE.

La Corte Constitucional, ha señalado "que dado el contenido altamente limitativo del derecho de defensa que tiene la carga procesal prevista en el referido párrafo del artículo 424 del Código de Procedimiento la misma debe ser interpretada restrictivamente. De esta manera, cuando se trate de aplicar esa disposición, el juez civil debe analizar la situación fáctica que le haya sido planteada para ver si la misma se ubica en los extremos a partir de las cuales la carga impuesta al demandado resulta ajustada a la Constitución y que implican la existencia de un contrato de arrendamiento, que ha sido incumplido por el arrendatario en condiciones cuya prolongación en el tiempo resulta lesiva de los derechos e intereses



J.WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

de las partes, en particular del arrendador que ha obrado de buena fe, y de la correcta administración de justicia"¹.



Lo anterior, con el fin de indicar que no son claras la declaraciones extra juicio rendidas por los señores **SULLY YINETH PEÑA URUEÑA, FABIO EDILBERTO CAICEDO FLOREZ, CARLOS JULIO SURET SANCHEZ, ELMAN OVIDIO CASTRO CARRILLO, GUILLERMO RODRIGUEZ ROMERO, IGNACIO CRUZ ORTIZ, WILSON FERNANDO RODRIGUEZ URREA**, las cuales sirvan como báculo para presentar la acción de restitución, lo cierto es que la duda que se ha planteado sobre la existencia del contrato y de la mora proyecta una sombra

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Se soporta esta Excepción teniendo en cuenta que la parte demandante, aduce en el hecho 20 del libelo de la demanda, que: los herederos del señor **MARCO TULIO SURET ARIAS(q.e.p.d.)**, señores **CHRISTIAN FELIPE SURET SANCHEZ, MARIA CONSTANZA SURET RUBIANO, MARTHA ISABEL SURET BAUTISTA, MARCO TULIO SURET BAUTISTA, RAFAEL ANTONIO SURET ROJAS y JENNY PAOLA SURET TURGA incumplieron el contrato de arrendatario celebrado por su progenitor** con **SULLY YINNETH PEÑA URUEÑA y CARLOS JULIO SURET SANCHEZ** por no cancelar dentro de los primeros cinco (5) días, contados a partir del vencimiento de cada periodo mensual, el arrendamiento correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

El resalto es mío, con el fin de poner presente que la misma demandante asegura que el contrato presunto fue entre una persona diferente a los demandados y los demandantes en esta acción, prueba clara de que no hay legitimación en la parte pasiva para ser demandada.



J.WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD DEL PROCESO CIVIL

8

En atención a lo normado en el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso..... “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”

ahora,.....” Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Colombia Art. 162 Código General del Proceso”.

De acuerdo con la norma transcrita, está presente la posibilidad de suspensión del proceso cuando la decisión que se va a tomar en un juicio civil depende de otro del mismo carácter, esta excepción tiene su sustento en los procesos verbales de simulación absoluta que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Funza bajo el radicado No. **2010-00935-00**, en el cual se pretende la declaración de la nulidad de la escritura pública No. 2613 del 13 de septiembre de 2008 de la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá D.C., y el proceso 2021-00369 que se tramita en el juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá, donde aparece como demandante la señora **MARTHA ISABEL SURET BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.652.791 y, como demandados **SULLY YINETH PEÑA URUEÑA** y **CARLOS JULIO SURET SANCHEZ** por tal motivo señor juez, es necesario que se suspenda el proceso hasta tanto uno de esos despachos



J.WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

judiciales tome decisión de fondo, la cual una vez en firme, debe influir necesariamente en la decisión a tomar en el presente caso.

Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene (caracterización hecha por Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal). Sentencia SU-478/97 magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero



TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DE LA ACTORA

Enfoco esta excepción, en el sentido de precisar que la parte actora, expresamente ratifica una mala fe, invocando responsabilidad la existencia de un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble objeto de restitución, el cual no existe sin tener tan siquiera prueba sumaria para probar los hechos narrados o que la allegada cumpliera con los requisitos, aunado a esto, el dejar de un lado las acciones judiciales que llevan de común las parte actora como la pasiva, de las cuales son de conocimiento del juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), proceso **2010-00935-00**.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Las que se encuentren probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, conforme lo normado en el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS

Para que sean consideradas como pruebas a favor de mi representada, solicito se tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- a) Auto dictado por el juzgado noveno civil del circuito de fecha 10 de noviembre de 2021.



J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO

- b) Denuncia ante la fiscalía presentada por el señor **MARCO TULIO SURET ARIAS** contra el señor **CARLOS JULIO SURET SANCHEZ**, por abuso de confianza respecto de una venta simulada.



3. INTERROGATORIO DE PARTE

- A. Interrogatorio de parte a los demandantes **SULLY YINETH PEÑA URUEÑA** quien actúa en representación del menor **MARCO TULIO SURET PEÑA** y **CARLOS JULIO SURET SANCHEZ**.

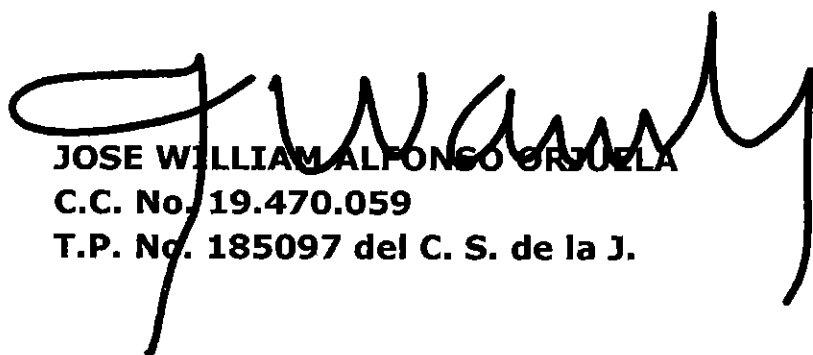
NOTIFICACIONES

2. Mis poderdantes **MARIA CONSTANZA SURET RUBIANO, MARTHA ISABEL SURET BAUTISTA, MARCO TULIO SURET BAUSTISTA**, para todos los efectos se notificarán en la Calle 12 B No. 8-23, oficina 807, Edificio Central de la ciudad de Bogotá, Teléfono Celular 3024373405, correo electrónico william.alfonso.orjuela@gmail.com

3. El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 12 B No. 8-23, oficina Calle 12 B No. 8-23, oficina 807, Edificio Central de la ciudad de Bogotá, Teléfono Celular 3024373405, correo electrónico william.alfonso.orjuela@gmail.com

Del (la) Señor (a) Juez,

Atentamente,



JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
C.C. No. 19.470.059
T.P. No. 185097 del C. S. de la J.



J.WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO



Bogotá, D.C.,

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: PODER

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE 2021-00845

MARTHA ISABEL SURET BAUTISTA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.652.791, vecina de la ciudad de Bogotá, actuando en mi nombre y representación, respetuosamente manifiesto a Usted señor Juez, que por el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con dirección de notificación en la calle 12 B No. 8-23 oficina 807 edificio central de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.059 de Bogotá, D.C., correo electrónico william.alfonso.orjuela@gmail.com, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa dentro del proceso de la referencia; el cual fue iniciado por los señores **SULLY YINET PEÑA URUEÑA Y CARLOS JULIO SURET SANCHEZ**.

Mi apoderado se encuentra facultado para conciliar, transigir, recibir renunciar, sustituir, reasumir, tachar de falso y en general todas aquellas contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

MARTHA ISABEL SURET BAUTISTA
c.c. No. 51.652.791

acepto el poder

JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
C.C. No. 19.470.059
T.P. No. 185097 del C. S. de la J.

CALLE 12 B N. 8-23 OFICINA 807
CORREO William.alfonso.orjuela@gmail.com

TELEFONO 5024373405- 312 453 49 21

Notaria Tercera

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Verificación Biométrica- Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la NOTARIA 3 de este Círculo. Compareció:

SURET BAUTISTA MARTHA ISABEL

Quien se identificó con: C.C. 51652791

y declaró que reconoce el contenido de este documento y la firma como suya. Se realiza por insistencia del usuario y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4173-f985d837



Bogotá D.C., 2022-05-19 12:37:26

FIRMA

www.notariaenlinea.com
Cod.: cif7e

HÉCTOR ADOFINO VARELA
NOTARIO 3 DE BOGOTÁ D.C.





J. WILLIAM ALFONSO ORJUELA
ABOGADO



Bogotá, D.C.,

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOSQUERA, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PODER

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE 2021-845-00

MARCO TULIO SURET BAUTISTA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de la ciudad de Bogotá, actuando en mi nombre y representación, respetuosamente manifiesto a Usted señor Juez, por el presente escrito conferimos poder especial amplio y suficiente al doctor **JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con dirección de notificación en la calle 12 B No. 8-23 oficina 807 edificio central de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.059 de Bogotá, D.C., correo electrónico william.alfonso.orjuela@gmail.com, para que en mi nombre y representación, asuma mi defensa dentro del proceso de la referencia; el cual fue iniciado por los señores **SULLY YINET PEÑA URUEÑA Y CARLOS JULIO SURET SANCHEZ**.

My apoderado queda plenamente facultado para transigir, conciliar recibir renunciar, tachar de falso, interponer recursos, sustituir, reasumir y en general todas aquellas contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso. Rogamos señor Juez reconocerle personería en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Marco Tulio Suret B.
MARCO TULIO SURET BAUTISTA
C.C No. 19.492.594

Acepto el poder

[Handwritten signature of Jose William Alfonso Orjuela]
JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
C.C. No. 19.470.059
T.P. No. 185097 del C. S. de la J.

CALLE 12 B N. 8-23 OFICINA 807
CORREO William.alfonso.orjuela@gmail.com

TELEFONO 3024373405- 312 453 49 21



447



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10565497

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARCO TULIO SURET BAUTISTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19492594, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOSQUERA, D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Marco Tulio Suret



n0m8q7pe2qmo
18/05/2022 - 09:14:52



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LEÓN GUILLERMO PICO MORA

Notario Cincuenta Y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8q7pe2qmo



Vence Termino
26 nov.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Simulación Absoluta de Martha Isabel Suret Bautista contra Herederos de Marco Tulio Suret González (qepd) y otros.

Radicado: 110013103 009 2021 00369 00.

Secuencia: 25063 del 08/10/2021, hora: 06:43 p.m.

Ingresó: 28/10/2021.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, el juzgado

RESUELVE:

ADMITIR a trámite la presente **ACCIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** instaurada por **MARTHA ISABEL SURET RUBIANO** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO TULIO SURET GONZÁLEZ (QEPD), MARCO TULIO SURET PEÑA, CARLOS JULIO SURET SÁNCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO TULIO SURET ARIAS (QEPD), STEPHANIE DIANA SURET GONZÁLEZ y, CATHERINE ANDREA SURET GONZÁLEZ.**

CÓRRESE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días (art. 369 del C. G. del P.).

Por secretaría, tramítense el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** convocados, así como también, el de **STEPHANIE DIANA SURET GONZÁLEZ, MARCO TULIO SURET PEÑA y, CATHERINE ANDREA SURET GONZÁLEZ**, en el Registro Nacional de Emplazados.

El extremo activo dispone del término de diez (10) días para allegar el dictamen pericial a que hace referencia el numeral 9 del auto que inadmitió la demanda; lo anterior, conforme a la solicitud formulada por aquel extremo, en concordancia con el artículo 227 de la norma adjetiva.

Previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada como medida cautelar, se requiere al extremo activo para que preste caución por el 20% del valor del negocio jurídico que se pretende declarar simulado; dispone del término de diez (10) días. Por la secretaria del juzgado contrólense el termino respectivo.

RECONOCER al abogado **JOSÉ WILLIAM ALFONSO ORJUELA** como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL					
		N° CASO					
[N/A]		11	001	60	00050	2011	21641
No. Expediente CAD		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo



ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2-

Este formato sera diligenciado por los servidores con funciones de Policia Judicial, en aquellos eventos en que la actuacion no inicio de manera oficiosa

Fecha: 16/12/2011 Hora: 00:00
 Departamento: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.

I. TIPO DE NOTICIA QUERRELLA

¿El usuario es remitido por una entidad? NO

Fecha: [N/A]
 ¿Cuál? [N/A]
 Nombre de quien remite: [N/A]
 Cargo: [N/A]

II. DELITO

ABUSO DE CONFIANZA. ART. 249 C.P.

III. DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyugue o compañero permanente, parientes en 4º grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67,68,69 del C.P.P. y 435 – 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 13/09/2008 Hora: 00.00
Para delitos de ejecucion continuada
 Fecha inicial de comisión de los hechos: 13/09/2008 Hora: 00.00
 Fecha final de comisión de los hechos: Hora:

Lugar de comisión de los hechos

Departamento:	BOGOTÁ, D. C.	Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Zona Localidad:		Barrio:	
Dirección:	NO APORTA	Sitio Especifico:	
¿Uso de Armas?	NO	¿Cuál? [N/A]	
¿Uso de Sustancias Toxicas?	NO		

Relato de los hechos

37468 MANIFIESTA EL DENUNCIANTE QUE SE ENCONTRABA GRAVE DE SALUD Y EN UN ACTO DE CONFIANZA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA SIMULADAMENTE TRANSFERI EL 25 % DE UN PREDIO UBICADO EN MOSQUERA AL INDICIADO QUIEN AHORA NO LO QUIERE DEVOLVER.

IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	MARCO	Segundo Nombre:	TULIO
Primer Apellido:	SURET	Segundo Apellido:	ARIAS
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	2932183
País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	[DESCONOCIDO]
Municipio Expedición:	[DESCONOCIDO]		
Edad:		Género:	[DESCONOCIDO]
Fecha Nacimiento:			
País Nacimiento:	Colombia	Depto Nacimiento:	[DESCONOCIDO]
Municipio Nacimiento:	[DESCONOCIDO]		
Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	[DESCONOCIDO]	Nivel Educativo:	[DESCONOCIDO]
País Residencia:	Colombia	Depto Residencia:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio Residencia:	BOGOTÁ, D.C.	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	CR 9 N. 20-13 OFI 501	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	[DESCONOCIDO]	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]
País Oficina:	Colombia	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		

Estimación de los daños y perjuicios [DESCONOCIDO]
(en delitos contra el patrimonio)

Relacion con los Indiciados:
[DESCONOCIDO]

V. DATOS DE LAS VICTIMAS

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

VI. DATOS DE LOS INDICIADOS

En Averiguación? NO

Primer Nombre: CARLOS Segundo Nombre: JULIO
Primer Apellido: SURET Segundo Apellido: SANCHEZ
Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA Numero Documento: 1032384600
País Expedición: Colombia Depto Expedición: [DESCONOCIDO]
Municipio Expedición: [DESCONOCIDO]
Edad: Género: [DESCONOCIDO]

Fecha Nacimiento:
País Nacimiento: Colombia Depto Nacimiento: [DESCONOCIDO]
Municipio Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Profesion: [DESCONOCIDO] Oficio: [DESCONOCIDO]
Estado Civil: [DESCONOCIDO] Nivel Educativo: [DESCONOCIDO]

País Residencia: Colombia Depto Residencia: BOGOTÁ, D. C.
Municipio Residencia: BOGOTÁ, D.C. Barrio: [DESCONOCIDO]
Dirección Notificación: CR 57A N. 4G-53 SUR Teléfono Residencia: [DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil: [DESCONOCIDO] Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]

País Oficina: Colombia Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO] Barrio: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA] Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Alias: [DESCONOCIDO]

Nombre cónyuge o compañero permanente: [DESCONOCIDO]

Características Morfocromaticas:
[DESCONOCIDA]

Relación con los Denunciantes:
[DESCONOCIDA]

Datos relacionados con padres y familiares:

VII. DATOS RELACIONADOS CON BIENES

VIII. DATOS DE LOS TESTIGOS

Primer Nombre:	RADICADO	Segundo Nombre:	[DESCONOCIDO]
Primer Apellido:	ASIGNACIONES	Segundo Apellido:	[DESCONOCIDO]
Documento Identidad:	NIT	Numero Documento:	37468
País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	[DESCONOCIDO]
Municipio Expedición:	[DESCONOCIDO]		
Edad:		Género:	[DESCONOCIDO]
Fecha Nacimiento:			
País Nacimiento:	Colombia	Depto Nacimiento:	[DESCONOCIDO]
Municipio Nacimiento:	[DESCONOCIDO]		
Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	[DESCONOCIDO]	Nivel Educativo:	[DESCONOCIDO]
País Residencia:	Colombia	Depto Residencia:	[DESCONOCIDO]
Municipio Residencia:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	[DESCONOCIDO]	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]
País Oficina:	Colombia	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]

Dirección Oficina: [DESCONOCIDA]

Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Relacion con los Indiciados:

[DESCONOCIDO]

IX. VEHICULOS

Firmas

Denunciante

Autoridad Receptora

Autoridad a la que se remite la denuncia: 18806-FISCALIA 272

Entidad: 278-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Especialidad: 1100142112-UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE

Codigo Fiscal: 18806-FISCALIA 272

Nombre y Apellido del Fiscal: NORMA CONSTANZA TRIANA MORA

X. INFORMACION RELACIONADA CON EL CENTRO DE CONCILIACIÓN O CONCILIADOR

Departamento: Bogotá, D. C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.


Conciliador o Centro de Conciliación: 110014801-SALA DE ATENCION AL USUARIO - BOGOTA

Fecha de Recibo: 20/12/2011 13.28

Fecha de Envio:

Dirección:

		USO EXCLUSIVO POLICÍA JUDICIAL					
		N° CASO					
[N/A]		11	001	60	00050	2017	35314
No. Expendiente CAD		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo



ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2-

Este formato sera diligenciado por los servidores con funciones de Policía Judicial, en aquellos eventos en que la actuacion no inicio de manera oficiosa

Fecha: 13/09/2017 Hora: 00:00
 Departamento: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.

I. TIPO DE NOTICIA DENUNCIA

¿El usuario es remitido por una entidad? NO

Fecha: [N/A]
 ¿Cuál? [N/A]
 Nombre de quien remite: [N/A]
 Cargo: [N/A]

II. DELITO

HURTO ART. 239 C.P. MAYOR CUANTIA

III. DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyugue o compañero permanente, parientes en 4º grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67,68,69 del C.P.P. y 435 – 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 01/09/2013 Hora: 00.00
Para delitos de ejecucion continuada
 Fecha inicial de comisión de los hechos: 01/09/2013 Hora: 00.00
 Fecha final de comisión de los hechos: Hora:

Lugar de comisión de los hechos

Departamento: BOGOTÁ, D. C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Zona Localidad:

Barrio:

Dirección: 11001 PROTEICOL S.A.-
PLANTA LOS CRISTALES.

Sitio Especifico:

¿Uso de Armas? NO

¿Cuál? [N/A]

¿Uso de Sustancias Toxicas? NO

Relato de los hechos

1 Los señores CARLOS JULIO SURET SÁNCHEZ, MIREYA TORRES MOYANO y LAURA GONZÁLEZ, eran trabajadores de confianza en la planta de sacrificio LOS CRISTALES LTDA, cuyo representante legal es mi representado, señor MARCO TULIO SURET ARIAS.

2 La PLANTA LOS CRISTALES LTDA, le vendía a la empresa PROTEICOL hueso de caballo y demás materia prima, y cuyas ventas se coordinaban a través de los citados trabajadores de confianza de mi representado.

3 Las secretarias de mi representado MIREYA TORRES MOYANO y LAURA GONZÁLEZ, estaban encargadas de recaudar el valor de las ventas y debían hacer las consignaciones en una cuenta de ahorros del señor MARCO TULIO SURET ARIAS.

4 Ocurrió, Señor Fiscal, que desde el día 10 de Septiembre del años 2013, a través de una falsa comunicación, fue registrada en PROTEICOL S.A., Empresa de Proteínas y Energéticos de Colombia, la señora JESSICA JOHANNA LEÓN HERRERA, como proveedora externa de hueso de caballo y demás material que salía de la planta LOS CRISTALES LTDA con destino a PROTEICOL.

5 En esas condiciones, la empresa PROTEICOL S.A. hacía los pagos directamente a la señora JESSICA JOHANNA LEÓN HERRERA, por la venta de todo el material y de ello eran conocedores sus empleados CARLOS JULIO SURET SÁNCHEZ, MIREYA TORRES MOYANO y LAURA GONZÁLEZ, quienes de manera confabulada no le informaban a mi representado lo que estaba pasando y mediante engaños le manifestaban que el dinero estaba siendo consignado en una de las cuentas del señor MARCO TULIO SURET ARIAS en el banco BBVA sucursal Mosquera.

6 Todo ese material era de propiedad exclusiva de la FINCA LOS CRISTALES y es tan así que las remisiones se transportaban en el camión de placa SNK-851, de propiedad de la planta. Para lo cual mi representado tenía que suministrar el valor de la gasolina e incluso el precio de los peajes para arribar a su destino, es decir, a la empresa PROTEICOL.

7 Es de advertir que a la proveedora a quien se le hacían los pagos por la venta de la

materia prima y demás material que salía de la planta LOS CRISTALES LTDA, es la señora JESSICA JOHANNA LEÓN HERRERA, quien pese a no ser trabajadora de la planta, es la esposa del trabajador de confianza e hijo de mi representado, CARLOS JULIO SURET SÁNCHEZ.

IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	MARCO	Segundo Nombre:	TULIO
Primer Apellido:	SURET	Segundo Apellido:	ARIAS
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	2932183
País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	[DESCONOCIDO]
Municipio Expedición:	[DESCONOCIDO]		
Edad:		Género:	MASCULINO
Fecha Nacimiento:			
País Nacimiento:	Colombia	Depto Nacimiento:	[DESCONOCIDO]
Municipio Nacimiento:	[DESCONOCIDO]		
Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	[DESCONOCIDO]	Nivel Educativo:	[DESCONOCIDO]
País Residencia:	[DESCONOCIDO]	Depto Residencia:	[DESCONOCIDO]
Municipio Residencia:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Residencia:	CARRERA 9 N 20-13
Teléfono Móvil:	[DESCONOCIDO]	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]
País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio)	0		
Relacion con los Indiciados:	[DESCONOCIDO]		

V. DATOS DE LAS VICTIMAS

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

VI. DATOS DE LOS INDICIADOS

En Averiguación? NO

Primer Nombre: CARLOS Segundo Nombre: JULIO
Primer Apellido: SURET Segundo Apellido: SANCHEZ
Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA Numero Documento: 1032384600
País Expedición: Colombia Depto Expedición: [DESCONOCIDO]
Municipio Expedición: [DESCONOCIDO]
Edad: Género: MASCULINO

Fecha Nacimiento:
País Nacimiento: Colombia Depto Nacimiento: [DESCONOCIDO]
Municipio Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Profesion: [DESCONOCIDO] Oficio: [DESCONOCIDO]
Estado Civil: [DESCONOCIDO] Nivel Educativo: [DESCONOCIDO]

País Residencia: [DESCONOCIDO] Depto Residencia: [DESCONOCIDO]
Municipio Residencia: [DESCONOCIDO] Barrio: [DESCONOCIDO]
Dirección Notificación: [DESCONOCIDA] Teléfono Residencia: CALLE 14 B N 119 A 20
Teléfono Móvil: [DESCONOCIDO] Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]

País Oficina: [DESCONOCIDO] Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO] Barrio: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA] Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Alias: [DESCONOCIDO]
Nombre cónyuge o compañero permanente: [DESCONOCIDO]
Características Morfocromaticas:
[DESCONOCIDA]
Relación con los Denunciantes:

[DESCONOCIDA]

Datos relacionados con padres y familiares:

Primer Nombre: JESSICA Segundo Nombre: JOHNNA
Primer Apellido: LEON Segundo Apellido: HERRERA
Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA Numero Documento: 53134896
País Expedición: Colombia Depto Expedición: [DESCONOCIDO]
Municipio Expedición: [DESCONOCIDO]
Edad: Género: FEMENINO

Fecha Nacimiento:

País Nacimiento: Colombia Depto Nacimiento: [DESCONOCIDO]
Municipio Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Profesion: [DESCONOCIDO] Oficio: [DESCONOCIDO]
Estado Civil: [DESCONOCIDO] Nivel Educativo: [DESCONOCIDO]

País Residencia: [DESCONOCIDO] Depto Residencia: [DESCONOCIDO]
Municipio Residencia: [DESCONOCIDO] Barrio: [DESCONOCIDO]
Dirección Notificación: [DESCONOCIDA] Teléfono Residencia: CALLE 14 B N 119 A 20
Teléfono Móvil: [DESCONOCIDO] Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]

País Oficina: [DESCONOCIDO] Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO] Barrio: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA] Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Alias: [DESCONOCIDO]

Nombre cónyuge o compañero permanente: [DESCONOCIDO]

Características Morfocromaticas:
[DESCONOCIDA]

Relación con los Denunciantes:
[DESCONOCIDA]

Datos relacionados con padres y familiares:

Primer Nombre: MIREYA Segundo Nombre: [DESCONOCIDO]
Primer Apellido: TORRES Segundo Apellido: MOYANO
Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA Numero Documento: 39624397

Documento Identidad: NIT	Numero Documento: 26322
País Expedición: Colombia	Depto Expedición: [DESCONOCIDO]
Municipio Expedición: [DESCONOCIDO]	
Edad:	Género: MASCULINO
Fecha Nacimiento:	
País Nacimiento: Colombia	Depto Nacimiento: [DESCONOCIDO]
Municipio Nacimiento: [DESCONOCIDO]	
Profesion: [DESCONOCIDO]	Oficio: [DESCONOCIDO]
Estado Civil: [DESCONOCIDO]	Nivel Educativo: [DESCONOCIDO]
País Residencia: [DESCONOCIDO]	Depto Residencia: [DESCONOCIDO]
Municipio Residencia: [DESCONOCIDO]	Barrio: [DESCONOCIDO]
Dirección Notificación: [DESCONOCIDA]	Teléfono Residencia: [DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil: [DESCONOCIDO]	Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]
País Oficina: [DESCONOCIDO]	Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO]	Barrio: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]	
Relacion con los Indiciados: [DESCONOCIDO]	

IX. VEHICULOS

Firmas

Denunciante

Autoridad Receptora

Autoridad a la que se remite la denuncia: 24925-FISCALIA 116

Entidad: 278-FISCALIA GENERAL DE LA NACION